PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. quien no compareció ante esta jurisdicción; y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-00105, dictada en fecha 6 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental incoado por Seguros Reservas, S.A. mediante acto marcado con el No. 793/2023, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal, marcado con el No. 1169/2023, de fecha 30 del mes de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted]., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, interpuesto en contra de la sentencia número 035-2023-SSEN-00677, de fecha 04 del mes de julio del año 2023, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazando la demanda primigenia, por los motivos descritos anteriormente. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 883/2026 y 884/2026, ambos instrumentados en fecha 15 de junio de 2026, por el ministerial [redacted]., depositados en fecha 16 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa de Seguros Reservas, S. A., depositado en fecha 29 de junio de 2026; y, d) el acto de notificación de memorial de defensa instrumentado en fecha 30 de junio de 2026, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]., con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S. A.; acción que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00677, de fecha 4 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 800,000.00, a favor de [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por este a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de febrero de 2021, más el 1.5 % de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; al pago de los daños materiales sufridos por Sobeida Martínez Martínez, como consecuencia de la destrucción de su vehículo, los cuales deberán ser liquidados por estado, más el 1.5 % de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes, y de manera incidental por Seguros Reservas, S. A. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, rechazó el recurso de apelación principal, revocó en todas sus partes la decisión recurrida y rechazó la demanda, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 11 de junio, tomando en cuenta que el día 4 de junio, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 16 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-03-2026-00105, dictada en fecha 6 de marzo de 2026, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-1432
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0614956)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Soluciones Energéticas [redacted]man, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*